

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-37/2017

ACTOR: JUAN CRISTÓBAL CERVANTES
HERRERA

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva por la que se declara la **improcedencia** del juicio ciudadano, toda vez que el escrito presentado por Juan Cristóbal Cervantes Herrera no constituye un medio de impugnación, al tratarse de un desahogo de la vista que le fue formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de observaciones derivadas de los apoyos ciudadanos que presentó para su registro como candidato independiente a presidente municipal de Saltillo, en dicha entidad federativa y, por tanto, no expone hechos ni agravios.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Registro como aspirante. Juan Cristóbal Cervantes Herrera se registró como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila.

1.2 Apoyo ciudadano. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el referido ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila sus cédulas de

SM-JDC-37/2017

respaldo ciudadano, las cuales se remitieron al Instituto Nacional Electoral para su verificación.

1.3. Resultados y vista al aspirante. Una vez obtenidos los resultados de la verificación de las muestras de apoyo ciudadano, el veintiuno de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local notificó al actor el oficio IEC/SE/1632/2017, en el que hizo de su conocimiento los resultados de la verificación y le informó que ciento veinticuatro firmas no corresponden al municipio de Saltillo, dándole vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.4. Desahogo de la vista. En respuesta a ello, el veinticuatro de marzo siguiente, Juan Cristóbal Cervantes Herrera presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad sobre los resultados de la verificación de las muestras de apoyo ciudadano.

1.5. Remisión a Sala Superior. El Instituto Local consideró que se trataba de una impugnación y remitió el escrito a la Sala Superior junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la publicitación.

1.6. Recepción en Sala Regional. Por tratarse de un asunto competencia de esta Sala Regional, al estar involucrada la elección de integrantes de ayuntamientos, mediante acuerdo de veintiocho de marzo pasado, la Magistrada presidenta de la Sala Superior remitió las constancias a este órgano jurisdiccional, las cuales fueron recibidas el treinta de marzo.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se integró con motivo de un escrito presentado por un aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el ayuntamiento de Saltillo, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es improcedente, en conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, porque el escrito presentado por Juan Cristóbal Cervantes Herrera no constituye un medio de impugnación, al tratarse de un desahogo de la vista que le fue formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de observaciones derivadas de los apoyos ciudadanos que presentó para su registro como candidato independiente a presidente municipal de Saltillo, en dicha entidad federativa y, por tanto, no expone hechos ni agravios.

El referido artículo 9, párrafo 3, establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.** }

En el caso, Juan Cristóbal Cervantes Herrera se registró como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila y, en su momento, presentó ante el *Instituto Local* las cédulas que contienen el respaldo ciudadano para su correspondiente verificación como requisito para la aprobación de su candidatura.

Mediante oficio IEC/SE/1632/2017 de veintiuno de marzo pasado, el *Secretario Ejecutivo* notificó al actor los resultados derivados de la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano para su candidatura, realizada por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de ciento veinticuatro firmas que “no corresponden al municipio en el que pretende participar”.

En respuesta a ello, el veinticuatro de marzo, el actor presentó el escrito que generó la integración del presente expediente, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual realizó diversas manifestaciones

SM-JDC-37/2017

de inconformidad sobre los resultados de la verificación de las muestras de apoyo ciudadano.

Aun cuando al escrito se le dio el trato de medio de impugnación por el *Instituto Local*, al considerar que el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y fue enviado a la Sala Superior una vez que fue tramitado como tal, lo cierto es que de la lectura integral no se advierte que la intención del ciudadano sea controvertir algún acto de la autoridad administrativa electoral ante un órgano jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de ese escrito, que sólo consta de una página, se advierte que constituye únicamente el desahogo de la vista que le formuló el referido funcionario electoral para garantizar su derecho de audiencia, aunque formula solicitudes a la autoridad administrativa electoral en el sentido de que se realice una nueva revisión en su presencia de las cédulas de apoyo ciudadano que entregó, para que determine nuevamente el resultado, y que le notifiquen su “estatus”, ya sea la aceptación de su candidatura o el fundamento por el cual no sería aprobada.

4

De manera que, aun cuando el actor manifiesta inconformidad con lo informado por el Secretario Ejecutivo, no expresa hechos o agravios ni ofrece pruebas, además de que, como se señaló, no se advierte la intención de fijar una controversia con el fin de que se someta a la autoridad jurisdiccional para que revise la actuación de la responsable y sea la que resuelva sobre los planteamientos.

En todo caso, se afirma que existen inconsistencias en los resultados de la verificación, presuntamente porque el Instituto Electoral local omitió trescientas cincuenta y dos firmas, señalando el actor que revise nuevamente, ya que, de no aprobarse su candidatura, ello “provocaría un juicio electoral”, basado en esas inconsistencias, es decir, condiciona su posible impugnación a la determinación que emita dicha autoridad electoral respecto de su registro.

Así, toda vez que el escrito presentado por Juan Cristóbal Cervantes Herrera carece de las características de una demanda de medio de impugnación, al no exponer hechos ni agravios, el juicio resulta improcedente y el escrito debe desecharse de plano.



Derivado de lo que antecede, lo procedente es remitir al *Instituto Local* el escrito del actor y demás documentación original relacionada con el desahogo de la vista formulada por el *Secretario Ejecutivo*, previa copia certificada que se deje en autos.

El actor tiene a salvo, cuando considere que los actos del *Instituto Local* le causen agravios en su pretensión de contender bajo la figura de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila, el derecho de promover los medios de impugnación que estime procedentes ante la autoridad jurisdiccional electoral.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena remitir el escrito del actor y demás documentación original relacionada al Instituto Electoral de Coahuila.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Instituto Electoral de Coahuila; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SM-JDC-37/2017

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ